



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/49/2021.

DENUNCIANTE: JUAN CARLOS MORALES PÉREZ

DENUNCIADOS: JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ Y PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Juan Carlos Morales Pérez¹ en contra de José de Jesús Romero López², por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña. Así como en contra del partido político MORENA³ por su omisión en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de los hechos denunciados.

Lo anterior, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

¹ En adelante, denunciante.

² En adelante, denunciado.

³ En adelante, MORENA.

⁴ En adelante, Instituto Electoral Local.

2. Precampañas y campañas electorales. Del doce al treinta y uno de enero del año en curso⁵ tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que podrían realizar los partidos políticos para elegir sus candidaturas para las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En tanto que el plazo de las campañas para la elección de concejalías comprende del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Denuncia. El quince de febrero se recibió en el Instituto Electoral Local el escrito del denunciante, en el que informaba la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por parte del denunciado.

4. Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo del veintiséis de febrero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁶ del Instituto Electoral Local tuvo por recibida la denuncia en cita, la radicó con el número de expediente CQDPCE/PES/062/2021, y realizó los requerimientos ahí señalados.

Posteriormente, por acuerdo del ocho de abril, admitió a trámite el procedimiento, realizó diversos requerimientos, emplazó a los denunciados y señaló fecha y hora para la audiencia de Ley.

5. Medidas cautelares. El tres de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formuladas por el denunciante, declarándolas improcedentes.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de abril tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció MORENA mediante escrito.

7. Cierre de instrucción y remisión. Ese mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁶ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.



8. Recepción y turno. El diecisiete de abril, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, el cual fue radicado el quince de junio en la ponencia del Magistrado instructor, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la Presidencia fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

Lo anterior, porque el denunciante considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, y, omisión en el deber de cuidado.

Esto, puesto que aduce que el denunciado realizó diversos actos con el ánimo de posicionar su nombre y su imagen, previo al inicio formal del periodo de campaña a concejalía a los Ayuntamientos; ello, en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Mientras que MORENA incumplió con su deber de cuidado, evitando la comisión de tales conductas, las cuales, a su criterio, le otorgaron un beneficio.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

⁷ En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De acuerdo al artículo 10 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, de aplicación supletoria al presente procedimiento sancionador⁹, las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia puesta a consideración.

Luego, haciendo las adecuaciones pertinentes, el artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, señala que los procedimientos especiales sancionadores serán sobreseídos cuando una vez admitidos, aparezca una causal de improcedencia.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso j) última parte, establece como causal de improcedencia, la cosa juzgada, ya sea directa o refleja.

Tal figura jurídica encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la jurisprudencia de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”¹⁰, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ identificó los elementos necesarios para la actualización de la **cosa juzgada de eficacia directa**. A saber, sujetos, objeto y causa.

Regresando al caso concreto, tenemos que dentro de los hechos denunciados se encuentra la publicidad alusiva al denunciado

⁸ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa.juzgada>.

¹¹ En adelante, Sala Superior.



colocada en transporte público, como autobuses urbanos, taxis y mototaxis.

Sn embargo, esos actos ya fueron del conocimiento y objeto de una sentencia por parte de este Tribunal.

Efectivamente, en la sentencia¹² recaída en el diverso procedimiento especial sancionador PES/10/2020, se tuvo al denunciado acreditando que se deslindó eficazmente de dichos actos.

De esta suerte, tenemos que se actualizan los tres elementos que integran la cosa juzgada por eficacia directa, a saber.

- Sujeto. El denunciado en ambos procedimientos es José de Jesús Romero López.
- Objeto. La publicidad contenida en mototaxis y transporte urbano.
- Causa. Infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

En razón a lo anterior, **por lo que hace a la publicidad contenida en transporte público denunciada, se actualiza la causal de sobreseimiento** contenida en el artículo 11, inciso c), en relación con el 10, numeral 1, inciso j) última parte, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, en la presente sentencia únicamente se analizará si se actualizan o no los actos anticipados de campaña, respecto del resto de los hechos denunciados.

¹² Sentencia consultable en la página de internet oficial de este órgano jurisdiccional, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/PES-10-2021-1.pdf>.

IV. PLANTEAMIENTOS DE LAS DENUNCIAS Y DEFENSA

En su escrito, **el denunciante** señaló que en la época de los hechos, sin encontrarse dentro del periodo de campaña, el denunciado realizó actos de esa índole, como en el caso, llamar al voto en su propaganda JESÚS ROMERO (EL MERO MERO), y que desde tiempo atrás se encuentra realizando este tipo de actos ilegales, con la única intención de promocionar su imagen, nombre y alias, obteniendo una ventaja al realizar anticipadamente su campaña electoral.

Presentándose ante el electorado en diversos espectaculares que fueron motivo de estudio y sanción en diversas sentencias de este tribunal electoral; así como en mototaxis del transporte público y haciendo además proselitismo a través de personas que presume contrata para hacer entrega de un periódico y volantes en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (propaganda electoral), disfrazándola de un periódico de su partido para no ser sancionado, en la que no obstante ser supuestamente informativa, contiene su nombre, seudónimo y frases en las que hace referencia a la vacuna contra el COVID-19.

Sin embargo, a juicio del denunciante, es evidentemente que todo esto lo hace con el objetivo de obtener una ventaja con el resto de los competidores, en la jornada electoral.

Así también, refiere que el denunciado tiene un interés de posicionar su nombre e imagen en el municipio de Oaxaca de Juárez, pues pretende ser candidato del partido morena, tal como él lo reconoció en un video de la cuenta oficial de TWITTER, diciendo que se inscribió a la contienda interna de su partido para ser candidato del citado municipio.

Sigue señalando que, la difusión de diversa propaganda electoral, como es la publicidad en el transporte público como son mototaxis y el hacer proselitismo a través de la contratación de personas para visitar a la ciudadanía y además de hacer entrega de diversos volantes y periódicos en el centro del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, durante un periodo no permitido por la normativa electoral,



todos hacen prueba plena concatenados unos con otros, que constituyen un acto anticipado de campaña, en razón de que con las mismas generó un posicionamiento de su nombre e imagen, y en general, su candidatura como una opción viable, previo al inicio de las campañas electorales

Por su parte, **el denunciado** no ofreció defensa alguna, pues no compareció al procedimiento instaurado en su contra, pese haber sido debidamente emplazado al mismo.

Mientras que **MORENA**, al apersonarse al procedimiento a través de su escrito presentado vía correo electrónico ante la autoridad responsable, alegó que las conductas denunciadas que se le atribuyen al ciudadano José de Jesús Romero López, en su red social Twitter, no constituyen una violación a la normativa electoral.

V. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña y si MORENA es responsable de tales actos por omisión en el deber de cuidado, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo ajustable a las infracciones atribuidas al denunciado, se encuentra establecido en los artículos 2, fracciones I y VI, 196 al 200, numeral 2 y 306, fracción I, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, es de mencionarse que, en los procedimientos especiales sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y, por tanto, corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹³.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325, numeral 2 y 329, numeral 2, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como

¹³ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>.



identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”¹⁴. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹⁵.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo, si los hechos atribuidos al denunciado consistentes en la la difusión de un periódico a través de personas con indumentaria alusiva a la imagen y nombre del denunciado; así como la difusión de videos e imágenes en la red social *Twitter*; constituyen actos anticipados de campaña.

De acreditarse lo anterior, se estudiará si se actualiza la omisión en el deber de cuidado atribuida a MORENA, sobre la conducta desplegada por el denunciado.

Esto es, se analizará si el denunciado realizó actos anticipados de campaña; en tal sentido, tenemos que, en esencia, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

¹⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL.DENUNCIANTE.DE.BE.EXPONER.LOS.HECHOS>.

¹⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO.ESPECIAL.SANCIONADOR.CORRESPONDE.AL.QUEJOSO>.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos **anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

c) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

1. Elemento personal.

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son



susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, **precandidatos** y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular.

Luego, en la antes aludida sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador PES/10/2021, este Pleno ya tuvo por acreditado que el denunciado se registró como precandidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por MORENA, en el marco del proceso electoral en curso.

En razón a ello, el presente elemento se tiene por **acreditado**.

2. Elemento temporal.

El denunciante manifestó que se percató de la existencia de los hechos que nos ocupan desde finales del mes de enero y principios de febrero.

Luego, el periodo de precampañas a concejalías a Ayuntamientos tuvo verificativo del doce al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio.

Es decir, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo durante la etapa de precampañas y la de intercampaña, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

3. Elemento subjetivo.

Respecto del presente elemento, la fracción I, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL

MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁶, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo a otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas¹⁷.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no

¹⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS.ANTICIPADOS.DE.PRECAMPA%20A.O.CAMPA%20A.PARA.ACREDITAR.EL.ELEMENTO.SUBJETIVO.SE.REQUIERE.QUE.EL.MENSAJE.SEA.EXPL%20CITO.O.INEQU%20VOCO.RESPECTO.A.SU.FINALIDAD.ELECTORAL.\(LEGISLACION.DEL.ESTADO.DE.MEXICO.Y.SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS.ANTICIPADOS.DE.PRECAMPA%20A.O.CAMPA%20A.PARA.ACREDITAR.EL.ELEMENTO.SUBJETIVO.SE.REQUIERE.QUE.EL.MENSAJE.SEA.EXPL%20CITO.O.INEQU%20VOCO.RESPECTO.A.SU.FINALIDAD.ELECTORAL.(LEGISLACION.DEL.ESTADO.DE.MEXICO.Y.SIMILARES).)

¹⁷ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la página internet oficial de la Sala Superior visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.



se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso, encontrarse cercanas a lo prohibido.

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

Ahora bien, retomando el caso en concreto, atendiendo a la diversidad de las conductas denunciadas, en principio se analizará cada una de ellas para establecer si, de acuerdo al caudal probatorio existente en el expediente, se encuentran o no plenamente probadas.

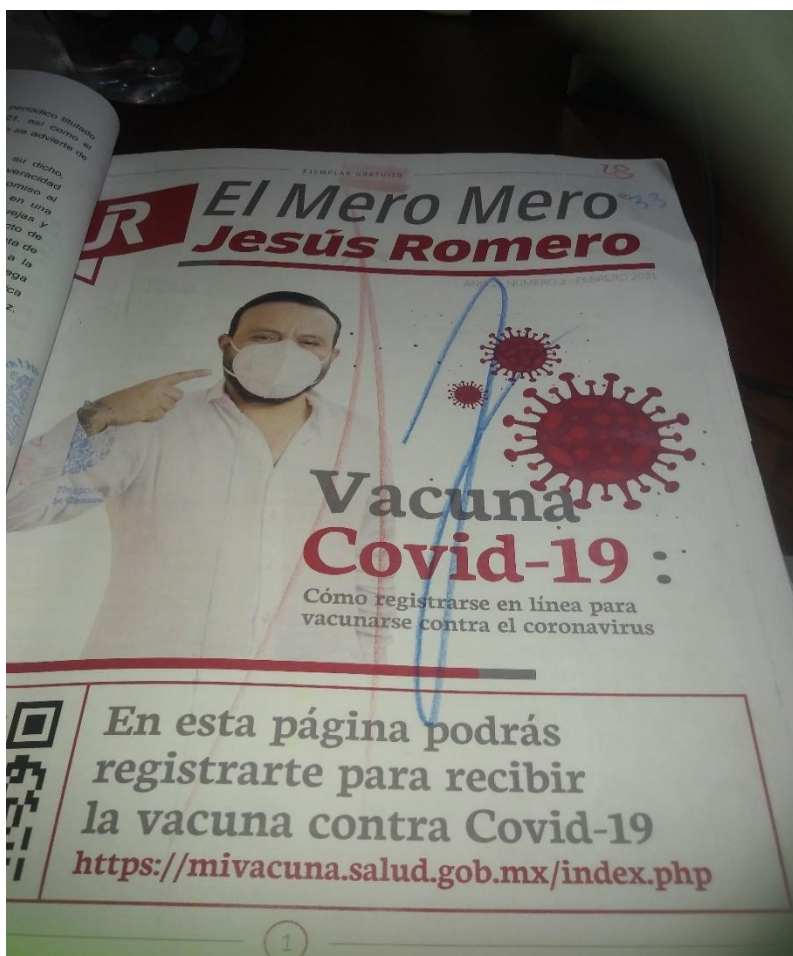
Hecho que sea, se estudiará si los actos que se encuentren debidamente probados, acreditan o no el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Publicidad en periódicos.

El denunciante señaló que diversas personas quienes, ataviadas con playeras, gorras, bolsas de color blanco con guinda, colores distintivo del partido morena, personalizada con el nombre del denunciado “Jesús Romero”, se encontraban regalando volantes a la ciudadanía en general, en el zócalo y la llamada Alameda de León, al amparo de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2, el denunciante promocionaba su imagen, tomando únicamente foto al volante.

Para acreditar su dicho, acompañó en el escrito de denuncia las siguientes fotografías.





Así, de los autos de la queja, obra un ejemplar del periódico a que hace referencia en su escrito de demanda, advirtiéndose que el mismo está compuesto por dos hojas tamaño “carta”, con texto e imágenes a color con fondo blanco en su anverso y reverso, con título “El Mero Mero S.C. Jesús Romero”.

Sin embargo, a excepción del dicho del denunciante, no hay elemento alguno en el expediente del que se pueda, al menos, inferir que el autor y responsable de tal publicación fue el denunciado.

Efectivamente, no existe prueba que pueda concatenar al denunciado con la autoría de tal documento, en ese sentido, se genera la duda si en efecto fue el denunciado quien ordenó, pagó o realizó su confección y reproducción, o fue un tercero.

Interrogante que, con base a las probanzas existentes, no encuentra una clara y contundente respuesta.

En consideración que en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es

la inocencia del denunciado, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable; la prueba privada analizada, al no estar relacionada con alguna otra, se limita a ser un indicio insuficiente por sí sola para demostrar los hechos denunciados¹⁸.

Ello, pues lo único que queda demostrado en autos, es que dicho periódico existe, más no así que haya sido el denunciado quien contrató su elaboración o su distribución.

Video en *Twitter*.

En su escrito, el denunciante señaló que el denunciado “subió” a su cuenta en la red social *Twitter* publicaciones en las que, a su consideración, realizó llamados al voto. Proporcionado al efecto un enlace electrónico en que constaban tales publicaciones y del cual solicitó su certificación a la autoridad instructora.

Petición que fue concedida y, a través de la diligencia asentada en el acta UTJCE/QD/CIRC-136/2021, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias accedió al enlace y constató la existencia de diversos videos de los cuales procedió a describir su contenido, fecha de publicación y demás aspectos que estimó pertinentes; así como que el mismo fue publicado en la cuenta @jesúsromeroax.

Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante escrito de fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, el denunciado reconoció como propia la cuenta en *Twitter* @JesusRomero_Oax, más no así la señalada por el denunciante.

De esta línea argumentativa tenemos que, tampoco existen elementos probatorios o reconocimiento por parte del denunciado, que la cuenta en la que aparecen los videos sea suya.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional tener certeza respecto de la

¹⁸ En términos del artículo 326 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.



existencia de los hechos denunciados, o que éstos hayan sido perpetrados por el denunciado, no es dable que se analice el elemento subjetivo y, por tanto, **no se acredita**.

Razón por la cual, al no actualizarse el tercero de los elementos mencionados, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada**.

En consecuencia, a lo anterior, **resulta estéril analizar la omisión en el deber de cuidado atribuida a MORENA**, respecto de los hechos denunciados

Por lo expuesto y fundado, se

VII. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al denunciante, al denunciado y a MORENA en los domicilios que al efecto tienen designados, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial¹⁹.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

Segundo. Se **sobresee** parcialmente el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Tercero. Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

¹⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuarto. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral²⁰; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General²¹ que autoriza y da fe.

²⁰ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

²¹ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

